



Ciudad de México, a 4 de abril de 2018.

**4/Abr/2018**

**Expediente: CNHJ/HGO/213-18**

**morenacnhj@gmail com**

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución.

**VISTOS** para resolver el recurso de impugnación de los **CC. Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno** remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el siete de febrero del presente año y

## **RESULTANDO**

### **I.- ANTECEDENTES.**

1.- El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “**Convocatoria Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República...**”; de ahora en adelante **La Convocatoria**.

2.- El siete de febrero del presente año, los **CC. Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno** interpusieron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de la supuesta inacción de la Comisión Nacional de Elecciones respecto al hecho de no haber sido inscritos en las candidaturas a diputaciones con base en lo establecido en un acuerdo diverso del Instituto Nacional Electoral.

3.- El veintiuno de febrero del presente año, los CC. Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno presentaron un JDC (Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano).

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO**

1.- El veintiséis de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja del siete de febrero por los hoy actores. En dicho acuerdo, la CNHJ solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe, mediante el oficio CNHJ-081-2018, en donde se señalaría lo relativo al caso.

2.- El veintiséis de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al JDC interpuesto por los hoy actores. Dicha respuesta fue enviada también a esta CNHJ.

3.- El veintisiete de marzo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el oficio TEPJF-SGA-OA-1505/2018, reencauzó una queja presentada por los hoy actores, así como diversas pruebas supervinientes de dicho expediente.

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los agravios presentados por los ahora actores son infundados**

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Normatividad aplicable.**

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA; la "**Convocatoria** al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: ..."; la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el acuerdo INE/CG508/2017 emitido por el Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

**TERCERO. Procedencia.** Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente, cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y

personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

**CUARTO. Acto impugnado.** El supuesto incumplimiento del acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG508/2017 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

**QUINTO. Hechos señalados.** En su impugnación, los quejosos señalan los siguientes hechos:

*“HECHOS*

*1.- Artículo 43.- en los procesos electorales del estatuto de MORENA se buscara garantizar la equidad de la representación en términos de género, edad, ORIGEN ÉTNICO, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracteriza al pueblo de México.*

*PRIMERO.- Lo no previsto por esta convocatoria así como la interpretación de la misma será resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES en lo que le compete (CONVOCATORIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 DEL PARTIDO MORENA).*

*2.- En efecto lo que aquí se reclama es la no inclusión de los candidatos o candidatas **indígenas** en el lugar que les merece; por estar debidamente fundado y motivado, conforme a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos Y Los Estatutos Del Partido, violando con ello lo dispuesto por el **artículo 1º** Constitucional tercer párrafo y que invoca a la letra.*

***"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, opiniones, preferencia, estado civil o cualquiera otra cosa que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".***

*Así mismo se viola nuestro perjuicio lo consagrado en el **artículo 2º** constitucional párrafo quinto a la letra se invoca.*

*3.- "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades i indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios*

*generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."*

*-por lo que dicha acción de la comisión nacional de elecciones del PARTIDO MORENA, resulta de nueva cuenta ilegal y violatoria de nuestros .derechos políticos electorales como Indígenas, ya que como se demuestra, no existen candidatos y candidatas indígenas a diputados federales por el principio de representación proporcional de la QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, razón por la cual recurrimos a esta vía para que nos sea restituido nuestro derecho de acción afirmativa."*

#### **SEXTO. Estudio del caso.**

Respecto a la nueva queja presentada por los actores y reencauzada a esta Comisión Nacional por la Sala Superior del TEPJF, este en su acuerdo señala lo siguiente:

*"En virtud de que esta Sala ya emitió una resolución en lo expedientes y en razón de que el conocimiento y resolución de la queja CNHJ/HGO/213-18 corresponde a la Comisión de Justicia del órgano intrapartidista, debe reencauzarse a dicho órgano para que se pronuncie en primera instancia conforme a derecho y, en su caso, valore las pruebas supervinientes y argumentos hechos valer por los actores.*

*Ahora bien, es importante precisar que, en el escrito presentado el quince de marzo, los actores se quejan de un hecho que sucedió en foma posterior al momento en que esta Sala Superior resolvió la sentencia de los expedientes SU-JDC-82/2018 y su acumulado SUP-JDC-86/2018. En efecto, los actores hacen valer que el doce de marzo del presente año, MORENA publicó la lista de sus candidatos a diputados de representación proporcional en la quinta circunscripción plurinomial, y que en dicha lista no aparece su nombre. Esa Situación **podría** ser materia de un nuevo medio de impugnación, diverso a la queja CNHJ/HGO/213-18" (pág. 6 del acuerdo de la Sala Superior del TEPJF).*

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que de acuerdo a la queja (la del quince de marzo), los actores presentan como agravios su no inclusión en la lista de diputados por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción federal. **Esta CNHJ indica que lo que señalan básicamente como agravios los actores en la queja del quince de marzo son las mismas**

**pretensiones que plantearon en la queja que dio origen al presente expediente.**

Es a lo largo del estudio de la presente resolución que las pretensiones de la queja original y los agravios señalados en la del quince de marzo se resolverán ya que tratan sobre lo mismo, es decir, la no inclusión de los actores en las listas a diputados plurinominales en la Quinta Circunscripción Federal. Incluso los actores presentan pruebas supervinientes dentro de ese escrito (el del quince de marzo) consintiendo ellos mismos que se trata del mismo asunto y que deberá de resolverse en el mismo expediente.

**Respecto a las pruebas supervinientes presentadas por los actores y reencauzadas por la Sala Superior del TEPJF el veintisiete de marzo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala lo siguiente:**

Para la CNHJ las pruebas presentadas por los actores no se acreditan como supervinientes. **Lo anterior se determina ya que se trata de documentales públicas en donde los hoy actores fueron los promoventes de dichos juicios.**

A este respecto esta CNHJ señala la Jurisprudencia electoral 12/2002:

**“PRUEBAS SUPERVINIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervinientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) **Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.** Respecto de la segunda hipótesis, **se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.** Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que **tendrán el carácter de prueba superviniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente**, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con*

*la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos. aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los actores **no acreditan la segunda hipótesis señalada en la jurisprudencia citada y que es de obligación universal. Los actores presentan como pruebas supervinientes copia certificada de la resolución de los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 emitida por la Sala Superior del TEPJF. En dicha resolución uno de los actores es Valente Martínez Hernández quien es también actor en el presente expediente.** Atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica (Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), esta Comisión Nacional no puede acreditar la afirmación de los actores respecto al desconocimiento de esta resolución dado que uno de los actores de aquella **es actor también en el presente expediente, por lo tanto, tuvo conocimiento de la misma cuando le fue notificada en su momento.**

A lo anterior se suma que dicha sentencia **puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Para esta CNHJ los actores tuvieron **siempre** conocimiento de las pruebas que ahora pretenden hacer valer como supervinientes, **así como su acceso por medio de la búsqueda en la página de internet del TEPJF.**

**FIJACIÓN DE LA LITIS.** Del estudio de los agravios y pretensiones señalados por los actores, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la *litis* del presente expediente consiste en el supuesto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del acuerdo del Instituto Nacional electoral INE/CG508/2017 al no incluirlos en los primeros lugares de la lista de la Circunscripción 5 para diputados federales por el principio de representación proporcional.

**Respecto al primer agravio, los actores señalan:**

***PRIMER AGRAVIO.- A pesar de lo anterior el Partido MORENA responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado en los artículos 43° DEL ESTATUTO DEL PARTIDO MORENA... (Pág. 3 de la queja original)***

*Para dar cumplimiento al acuerdo **INE/CG508/2017** del instituto nacional electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población **INDÍGENA** del país señalados en el anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de diputados/as federales deberán ser encabezadas por 6 hombres y 6 mujeres de los **PUEBLOS ORIGINARIOS***

1. *VIGESIMO OCTAVO. En caso de que algún partido o coalición solicite la sustitución o cancelación de registros de candidaturas, o que estas deriven de algún acatamiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, El Consejo General Verificara el cumplimiento i de las reglas de género y la acción AFIRMATIVA INDIGENA y, en su caso, aplicara el procedimiento previsto en los puntos vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto del presente Acuerdo.*

*ASÍ COMO EL ARTÍCULO Art. 42°, 43°, 44°, 45° y 46° DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Y puntos número 11, 12 y 13 de la convocatoria aprobada por unanimidad en sesión del comité ejecutivo nacional de morena celebrado el 15 de noviembre del 2017*

*Vulnera el citado ordenamiento legal, la omisión de darnos respuesta por escrito a nuestras solicitudes; puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido; la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas esto DE ACUERDO AL PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA que existe la demarcación territorial en que el presente caso es la QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40*

candidaturas.” (pág. 4 de la queja original).

**Por su parte en el informe que rindió por la Comisión Nacional de Elecciones, se señala lo siguiente respecto al primer agravio:**

*“**PRIMERO.-** Respecto del **primer agravio** del escrito de demanda, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por los hoy actores, esta Comisión Nacional no paso por alto lo estipulado en lo contenido en la normatividad interna de este partido político, toda vez que tal y como los propios actores lo reconocen, la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, en la **BASE CUARTA**, relativa a **REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**, numeral 6, establece lo siguiente:*

...

*6. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población indígena del país señalados en el Anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de Diputados/as Federales deberán ser encabezados por 6 hombres y 6 mujeres de los pueblos originarios.*

*Por su parte, la en la **BASE CUARTA**, relativa a **REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**, numeral 1, establece lo siguiente:*

...

*El registro de los/as aspirantes a diputados/as federales por el principio de representación proporcional, será del 19 al 23 de febrero de 2018, una vez que hayan sido postulados/as en las Asambleas Distritales y hayan resultado insaculados...*

...

*Es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por los actores, no se incurrió en omisión, toda vez que las peticiones planteadas resultaron atendibles con lo previsto en la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, documento del cual la parte*



actora tiene pleno conocimiento. Al respecto es importante precisar lo siguiente:

**1.- En la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete;** se establece claramente el procedimiento para seleccionar a las propuestas para participar en el proceso de integración de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional. Dicho proceso fue a través de las Asambleas Distritales Federales.

**2.- Asimismo, en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete,** estableció claramente el orden del día, requisitos legales y procedimientos, para llevar a cabo dichas asambleas; así como la fecha y domicilios para la realización de las mismas, tal y como el propio actor lo reconoce.

**3.- Derivado de lo señalado en los puntos que anteceden, resulta evidente que los actores también tienen pleno conocimiento que para el caso de situaciones no previstas, el Comité Ejecutivo Nacional en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones cuentan con atribuciones para resolver lo conducente, en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA; y la BASE CUARTA, numeral 11 de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018.**

Con base en todo lo expuesto, es claro que los actores actúan de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de Morena, establece:

*Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben*

*orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

*Finamente el atender la petición de los actores en los términos en que pretenden hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todos aquellas personas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Más aún pretende que se pase por alto el procedimiento de selección de diputados/as por el principio de Representación Proporcional, lo que entonces provocaría una violación a la multicitada Convocatoria y al Estatuto de Morena”*

Es pertinente para el estudio de la presente analizar lo señalado por el acuerdo INE/CG508/2017 dado que es el fundamento esencial de la queja. En la página 35 del citado acuerdo se establece lo siguiente:

*“Por ello, se propone que los Partidos Políticos Nacionales postulen a personas que se auto describan como indígenas en doce de los Distritos federales que cuenten con 40% o más de población indígena. Esta medida constituye una acción afirmativa en tanto brinda preferencia a las personas indígenas partiendo del nivel de subrepresentación existente y con el fin, constitucionalmente legítimo, de dar cumplimiento al artículo 2, segundo párrafo y apartado B de la Constitución Federal, y así conseguir una representación equilibrada de los diferentes colectivos que integran nuestro país y cuyo fin último consiste en alcanzar la igualdad real, reconociendo las desventajas históricas de la población indígena.*

*En concreto, se estima que una forma idónea para lograr lo anterior es que, a través de los Distritos Indígenas ya identificados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG59/2017 por el que se aprueba*

*la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, se postule a doce personas que se autoadscriben como indígenas de forma paritaria.”*

Sobre lo citado anteriormente, el acuerdo del INE señala respecto a los veintiocho distritos con cuarenta por ciento o más población indígena **que al Estado de Hidalgo corresponden los distritos federales I y II.** A esto se suma que **el municipio de San Salvador** del que son originarios los actores, **corresponde al Distrito Federal II.**

Lo anterior demuestra que los actores **pertenecen a un municipio que se encuentra dentro de lo que el citado acuerdo del Instituto Nacional Electoral enmarca como distritos con cuarenta por ciento o más de población indígena.** En ese sentido de este estudio se desprende que los actores estarían en posibilidad de ser postulados como indígenas (de acuerdo al caudal probatorio exhibido al respecto en la queja original)<sup>1</sup> en función de lo señalado en el citado Acuerdo del INE (INE/CG508/2017).

Una vez establecido la elegibilidad de los actores como indígenas pertenecientes al uno de los distritos señalados por el Instituto Nacional Electoral como beneficiarios de las acciones afirmativas tendientes a la postulación de integrantes de los pueblos originarios del país, se hace imperativo al presente estudio establecer, en función de las pretensiones de los actores, si la Comisión Nacional de Elecciones dio o no cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 en lo referente a los actores del presente expediente.

En su informe, la Comisión Nacional de Elecciones establece:

***“Es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por los actores, no se incurrió en omisión, toda vez que las peticiones planteadas resultaron atendibles con lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018; publicada el diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, documento del cual la parte actora tiene pleno conocimiento.”***

Tanto en esta cita específica como en lo indicado anteriormente en la respuesta

---

<sup>1</sup> En este sentido, el caudal probatorio presentado por los actores acredita ante esta CNHJ su carácter de integrantes de pueblos originarios por lo que resulta ocioso ahondar al respecto.

de la Comisión Nacional de Elecciones, se desprende que este órgano de MORENA señala que se le dio cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 al momento de emitir la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos. Dicha convocatoria señala en su apartado cuarto, fracción sexta que:

*“Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población Indígena del país señalados en el Anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de Diputados/as Federales deberán ser encabezados por 6 hombres y 6 mujeres de los pueblos originarios.”* (pág. 28)

La Comisión Nacional de Elecciones indica que el cumplimiento del acuerdo del INE se dio en la Convocatoria respectiva y que **el proceso de elección de los diputados por el principio de mayoría relativa es el momento oportuno para hacer que se cumpla dicho principio.**

A partir del punto marcado con el numeral 18 (pág. 31), el acuerdo INE/CG508/2017 hace un análisis acerca de las acciones afirmativas en general y en particular lo relacionado a éstas y las representaciones de los pueblos originarios. Después el mismo acuerdo señala en los párrafos segundo y tercero de la página 35 (mismo que fueron ya citados anteriormente en la presente resolución) la idoneidad de dar una representación a los pueblos originarios de México de acuerdo a los distritos señalados por el mismo informe en su anexo correspondiente.

Se vuelve a citar el párrafo tercero (las negritas son de esta CNHJ) para esclarecer el punto que ahora nos ocupa:

*“En concreto, se estima que una forma idónea para lograr lo anterior es que, a través de los Distritos Indígenas ya identificados por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG59/2017 por el que se aprueba **la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales** en que se divide el país y sus respectivas cabeceras Distritales, **se postule a doce personas que se autoadscriben como indígenas de forma paritaria.**”* (pág. 35 del acuerdo INE/CG508/2017)

Se cita también el párrafo tercero, página 37 del mismo acuerdo del INE que señala a la letra:

*“Así, para determinar ese umbral se considera que tomar como base un*

40 por ciento - en correspondencia con el porcentaje de población indígena que se utilizó para definir un Distrito como indígena en la pasada redistribución federal- resulta idóneo como medida para utilizar en el presente Proceso Electoral. **De ahí que se proponga que los partidos políticos y/o coaliciones postulen, en por lo menos 40 por ciento de los 28 Distritos indígenas del país enumerados en el ANEXO UNO del presente Acuerdo, a personas que se autoadscriban como indígenas; es decir, por lo menos 12 candidaturas, divididas en 6 mujeres y 6 hombres.**” (Pág. 37 del acuerdo INE/CG508/2017)

Del estudio de lo anterior señalado, para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que **el acuerdo INE/CG508/2017 señala que la representación indígena se debe colmar en las postulaciones a candidatos por mayoría relativa.**

**Respecto al segundo agravio los actores señalan:**

*“SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal y frívola determinación de no asignación del partido responsable de la Comisión Nacional de Elecciones de no incluir a los ciudadanos y ciudadanas Indígenas dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar del número 1 ó 2 a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se mencionó el artículo 43° de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular. (pág. 6 de la queja original)*

*... Nos causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a diputados Federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal sin una adecuada fundamentación y motivación sin cumplir las formalidades esenciales del artículo 1° del estatuto del partido de la revolución democrática, el partido responsable HAYA SESGADO LA NO INCLUSIÓN DE LOS CIUDADANOS Y CUIDADANAS INDIGENAS COMO AFIRMATIVA INDIGENA EN LOS LUGARES DEL NUMERO 1 AL 5 DE LA LISTA GENERAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS INDÍGENAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, con propietarios y suplentes a pesar de ser una premisa mayor al trato preferencial DE LA ACCION AFIRMATIVA y por ende se debe garantizar a los lugares a que sea designación dicha*

*acción afirmativa sean real y materialmente posibles o guarden una posibilidad real y material para garantizar el acceso a este núcleo discriminado de la población.” (pág. 8 de la queja original)*

**En su informe la CNE señala acerca del segundo agravio:**

*“En relación al **segundo agravio** que plantean de manera somera y general los actores, es de resaltar que no argumentan de forma clara ni precisa la manera en que el acto que impugnan les afecta, al no hacer la relación de las disposiciones legales violadas con el acto que le genera la supuesta conculcación a sus derechos político electorales, pues se limitan simple y llanamente, a señalar que les causa agravio al no incluir a los ciudadanos y ciudadanas indígenas, es fundamental señalar que la parte actora de manera dolosa hace una interpretación equivocada de la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas de los procesos electorales locales 2017 – 2018.***

*Como los propios actores lo reconocen, la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, en la **BASE CUARTA**, relativa a **REGLAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL**, numeral 6, establece lo siguiente:*

...

*6. Para dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017 del Instituto Nacional Electoral, en 12 de los 28 distritos con mayor población indígena del país señalados en el Anexo 1 del mencionado acuerdo, las candidaturas de Diputados/as Federales deberán ser encabezados por 6 hombres y 6 mujeres de los pueblos originarios.*

*Con base en todo lo expuesto, es claro que los actores actúan de forma indebida con el único objeto de favorecer sus intereses personales, lo cual es a todas luces ilegal y contrario a los principios del partido, ya que el artículo 42, del Estatuto de Morena, establece:*

*Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para*

*propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos 16 internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. **Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.***

*Por lo que refiere a que les causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional sin una adecuada fundamentación y motivación sin cumplir las formalidades esenciales del **artículo 1° del estatuto del partido de la revolución democrática**, al respecto es preciso manifestar que la normatividad mencionada por los actores no resulta aplicable para el partido MORENA, bajo el entendido de que el presente argumento vertido por la parte actora sólo es obligatorio para los asuntos que versen sobre asuntos del **partido de la revolución democrática**.*

*Por tal razón, los hechos y supuestos agravios de la parte actora son simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, por lo cual deberán de ser desestimadas ya que resultan totalmente inatendibles.*

*Al respecto, este Comité Ejecutivo Nacional considera prudente invocar la tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, como criterio orientador en la forma en que deben ser planteados los agravios formulados por la parte actora, y de esa forma puedan ser analizados por el órgano jurisdiccional, cuyo rubro y contenido es el siguiente:*

**“AGRAVIOS INATENDIBLES.** De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos

*impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto.*

*Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-013/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001. 1EL 1*

*Tribunal Electoral. TEQROO 1EL 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-016/2005. Promovente: Coalición “Somos la Verdadera Oposición”. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Carlos José Caraveo Gómez. TEQROO 001 .1EL 2*

*Tribunal Electoral. TEQROO 1ELJ 001/2011. Juicio de Nulidad JUN-007/2010. Promovente: Coalición Partido Revolucionario Institucional. 03 de agosto de 2010. Unanimidad de tres votos. Ponente: Lic. Víctor Venamir Vivas Vivas. TEQROO 001 .1ELJ 3”*

*En ese sentido es preciso mencionar que, de conformidad con la multicitada Convocatoria, la misma estableció claramente que las candidaturas de afiliados a MORENA por el principio de representación proporcional se seleccionarían de acuerdo al método de insaculación, entendiéndose por ésta la realización del sorteo que marca el Estatuto. En cada Asamblea Distrital Federal Electoral se elegirían hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto, en urnas y **no se permitiría el voto en ausencia** en el proceso de insaculación; los militantes propuestos y elegidos posteriormente participaron en la insaculación respectiva, sin que de modo alguno se impidiera la participación de los hoy actores, quienes debieron participar en las Asambleas Distritales que les correspondía, ser votados y así participar en la insaculación respectiva.*

*Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la*



*encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

*En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por los hoy actores en el agravio que se contesta, toda vez que, reiteramos, se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, que tienen como único fin favorecer sus intereses personales. Por tal razón esa (sic) H. Sala Regional deberá resolver improcedente el asunto en que se actúa.”*

Respecto al agravio segundo, **este deriva directamente del primero**. Los actores se duelen de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de no elegirlos **en los lugares primero y segundo en la Circunscripción Cinco**. A ese respecto es clara la conclusión que se llegó en el estudio del primer agravio en el que se determinó que, del estudio del acuerdo INE/CG508/2017 del INE, la representación de los pueblos originarios se hará en la postulación de al menos **40% de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa de los municipios señalados en el anexo respectivo del mencionado informe**.

Es por lo anterior que este agravio no resulta fundado dado que la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe que se dio atención a lo señalado en el acuerdo INE/CG508/2017 en la Convocatoria respectiva, que esto se vio colmado al momento en que pudieron postularse los hoy actores y que esa misma Convocatoria fue de su conocimiento por lo que **son ellos en particular los que no ejercieron su derecho a ser registrados como candidatos indígenas por su distrito**, en este caso, el Distrito Federal II del Estado de Hidalgo.

Una vez realizado el estudio correspondiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que quedó determinado que lo que se denomina como “acción afirmativa” respecto a los pueblos originarios queda definida en el acuerdo INE/CG508/2017. También que en dicho acuerdo **queda establecido claramente que la forma en que se colmará dicha “acción afirmativa” será mediante la postulación en candidaturas de mayoría relativa en al menos cuarenta por ciento de indígenas en los distritos marcados con más población indígena**. Es por lo anterior que no resulta fundada la pretensión de los actores que ser postulados en el **primer lugar** de la lista de diputados de representación proporcional en la circunscripción cinco dado que, como ya se

mencionó, la **“acción afirmativa” indígena se colma en la postulación uninominal y ese derecho no lo hicieron valer los actores en el momento oportuno** que fue el proceso interno de selección para las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, señalado en la Convocatoria respectiva, por lo que sus agravios **resultan infundados**.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que colmar las pretensiones de los actores respecto a su inclusión en los primeros lugares de la lista a diputados plurinominales en la Circunscripción 5 implicaría graves violaciones a la autonomía de los partidos políticos, así como a la Convocatoria emitida por los órganos correspondientes para el proceso de selección interna de candidatos en el presente proceso electoral.

Por otro lado, pretender imponer lugares en el orden de prelación de las listas a diputados plurinominales **implicaría una violación a la autonomía constitucional que tienen los partidos en función de su carácter de entidades de interés público** tal y como indica el Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos que señala a la letra:

**“Artículo 34.**

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección...*

*2. Son asuntos internos de los partidos políticos:*

*...d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.”*

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deja en claro que considera que la inclusión de grupos indígenas en los procesos políticos es, junto con los derechos políticos electorales de todos los ciudadanos, garantías fundamentales que están por encima de cualquier norma partidaria (artículos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Sin embargo, dicha inclusión se vio colmada tal y como lo señala el estudio de la presente resolución.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios de los **CC. Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno** de acuerdo a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la parte actora, **CC. Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

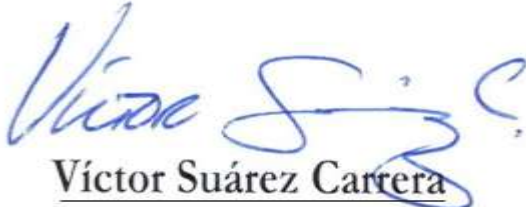
**Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera